SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR
AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la Señora MIREYA ROCIO PRADO con C.C. No. 65.716.666 , en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Comunitario para la época de los hechos, el contenido del AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 010 del 9 de Noviembre de 2021 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-104-2021** adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Veinticuatro (24) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 14 de Diciembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy, 20 de Diciembre de 2021 a las 05:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo radicado con No. **112-104-2021.**

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los nueve (9) días del mes de noviembre del 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-104-2021, que se adelanta ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 118 del 23 de septiembre, de 2021, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Encuentra la auditoría que la Administración Municipal de Murillo suscribió el Contrato de Suministro 064 del 27 de marzo de 2020, con José Pinilla Ávila, cuyo objeto es el suministro de víveres con destino a la población pobre vulnerable del Municipio de Murillo Tolima, por valor de $8.870.000, con un plazo de ejecución hasta agotar presupuesto a partir del 27 de marzo. La contratación se estableció mediante la modalidad Mínima Cuantía.

De acuerdo a lo estipulado por el equipo auditor, el Municipio de Murillo Tolima llevó a cabo una contratación sin el lleno de los requisitos al contratar con una persona natural que no tenía la competencia de experiencia, al evidenciarse en los folios del 39 al 41 y 45 al 46, que no se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 1 numeral a) de la Invitación Pública No.MC-015-2020 donde se estableció que *"El oferente interesado en participar deberá contar con experiencia en la contratación de actividades similares a las descritas por el objeto y obligaciones del presente documento con entidades públicas. Esta se debe evidenciar con la presentación de DOS (02) CONTRATOS y actas de terminación con entidades públicas o con particulares, en las cuales haya suministrado víveres en los dos últimos años anteriores a la fecha de cierre del proceso y cuyo valor equivalga como mínimo al 100% del valor del presente proceso."*

Lo anterior denota que no hubo por parte de la administración objetividad en la selección del proponente, al no demostrarse con los documentos la experiencia relacionada con actividades similares al objeto contractual *"Suministro de Víveres"*, como esta evidenciado en los folios 39 al 41, con los contratos 015 de 2018 y el 037 de 2019, celebrados con el Hospital Ramón María Arana E.S.E del Municipio de Murillo.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Si bien es cierto que aportan dos contratos, los mismos no son de suministro de víveres, es de resaltar que la experiencia tiene que ser específica y acreditada tal como lo establecieron en los estudios previos; es decir, es diferente un contrato de suministro de comidas procesadas o ya hechas a un contrato de suministro de insumos no preparados, pese que en el Certificado de Cámara de Comercio registran la actividad *"COMERCIO DE VÍVERES"*.

Incurriéndose en la transgresión de los principios de la Transparencia, la Moralidad, y la Responsabilidad consagrados en los numerales en el artículo 209 de la Constitución Política; es decir, celebrándose una contratación indebida, observándose el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Por tal motivo considero que la auditoria que debía dejar el hallazgo con incidencia disciplinaria y penal.

Por otra parte, la Comisión Auditora efectuó visita a algunos beneficiarios presuntamente de la población vulnerable para comprobar la entrega de la totalidad de los treinta (30) productos que contenía el paquete nutricional, suscribiendo Acta con cada beneficiario, evidenciándose que no se hizo en forma completa la entrega de los (30) artículos que conformaban el paquete nutricional por parte del supervisor del contrato; así mismo, se observó en las planillas que reposan en el expediente contractual a folios 84 al 88 que no se hizo la entrega de los cuarenta y cuatro (44) paquetes nutricionales que se adquirieron, faltando un paquete y con la incertidumbre que posteriormente mediante requerimiento que efectuó este Ente de Control para que diligenciaran la Administración Municipal las planillas en forma manual con los nombres, apellidos y documento de identidad clara y legible, registran posteriormente otro beneficiario (Jorge Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 10.919.713 de la Vereda Guamal) para completar la entrega de los cuarenta y cuatros (44) paquetes nutricionales, paquete nutricional que este Organismo de Control dejará igualmente a cargo por la actuación indebida e ilegal que hizo la Administración Municipal.

Con respecto a lo anterior, en la objeciones al informe preliminar aducen que el contrato auditado de fecha 27 de marzo de 2020, aún no se había terminado y se encontraba en ejecución a la fecha final de la auditoría el día 04 de septiembre de 2020, haciendo falta por entregar presuntamente el último paquete nutricional y si bien es cierto, que este contrato no estableció un plazo sino *"hasta agotar presupuesto"*, este Ente de Control presumía que era una entrega inmediata por parte del contratista como para los beneficiarios del kit alimentario por ser una urgencia manifiesta debido a la pandemia Covid-19, evidenciándose más de cinco (5) meses por hacer esta entrega presuntamente del último kit.

En trabajo de Campo, este Organismo de Control requirió certificación de la Base de Datos de la Población Vulnerable de Murillo, con la cual se hizo el cruce con los beneficiarios que diligenciaron las planillas que suministró la Administración Municipal, comprobándose que la mayoría no pertenece a la Población Vulnerable y que por consiguiente este Organismo

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de Control deja a cargo el valor de $ **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATRO CIENTOS MIL PESOS M/CTE. (2´838.400),** . Con respecto a esta base de datos de la población pobre vulnerable que certificó y suministró el municipio a la Comisión Auditora, incluyó la población adulto mayor, discapacitada, víctima del conflicto, entre otras como se menciona en las objeciones que presenta el sujeto de control "... *personas o familias vulnerables también son aquellas que sin ser adulto mayor, discapacitado o víctima del conflicto, carecen de oportunidades que les permitan contar con un ingreso mínimo para suplir su necesidad básica de nutrición, lo que demuestra de facto su condición directa de vulnerabilidad de acuerdo a los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación, o que, sencillamente, hayan empezado a hacer parte de "familias* ***en pobreza oculta",*** aspectos que contemplaba la base de datos de la población vulnerable que suministró el Municipio a la Comisión Auditora, siendo prioridad haber cubierto esta población en su totalidad y posteriormente la no censada o no vulnerable, tal como se demuestra a continuación:

SUMINISTRO DE VIVERES CON DESTINO A LA POBLACION VULNERABLE CONTRATO 064-2020						
ITEM	NOMBRE	NUMERO DE DOCUMENTO	DIRECCION	OBSERVACION		VALOR DEJADO A CARGO (MERCADO)
1	BERTHA ACOSTA	28.823.478	VILLA CASTELLANA	BASE DATOS DE ABUELITOS	BASE DATOS POBLACION VICTIMA	
2	ROSA MENDIETA PEREZ	1.019.051.175	VILLA MORENA			$ 88.700
3	CLAUDIA VALENCIA	1.108.206.250	VILLA MORENA	BASE DATOS DISCAPACIDAD MURILLO		
4	BELEN RIVERA	28.823.932	CALLE DE LA ESPERANZA	BASE DATOS DISCAPACIDAD MURILLO	BASE DATOS DE ABUELITOS	
5	KEVIN ROMERO	1.056.786.955	EL OSO			$ 88.700
6	PABLO GONZALEZ	28.823.800	PEÑITAS	BASE DATOS POBLACION VICTIMA	APARECE LA SRA LIBIA GONZALEZ	
7	ERIKA GARCIA	1.104.711.786	LA GLORIA			$ 88.700
8	GLORIA CASTILLO	65.513.410	ALFOMBRALES			$ 88.700
9	MARTHA SANTOS	65.714.861	ROSARITO			$ 88.700
10	MARISOL SILVA	111.054.317	ALFONBRALES			$ 88.700
11	HERNANDO LASTRA	5.905.423	MURILLO			$ 88.700
12	JOSE LEONARDO	75.085.059	ROSARITO			$ 88.700
13	STELLA	1.108.206.309	MURILLO			$ 88.700
14	MARTHA CECILIA GONZALEZ	28.823.821	VEREDA LA GLORIA			$ 88.700
15	DEISSY AVILA	28.823.756	VILLA CASTELLANA			$ 88.700
16	MIGUEL ANGEL DELGADO G	93.288.297	CALLE 9 No 6-50	BASE DATOS POBLACION VICTIMA		
17	YEFERSON TORRES	1.010.207.677	KENEDY			$ 88.700
18	FLOR DORALBA MUÑOZ	30.336.384	BARRIO SAN FELIPE			$ 88.700
19	FLOR DORALBA MUÑOZ	30.336.384	BARRIO SAN FELIPE			$ 88.700
20	RIOS	36.302.877	SAN FELIPE			$ 88.700
21	RICARDO A FORERO	5.950.728	PRADERAS DE SAN FELIPE			$ 88.700
22	GLORIA CORTES	28.823.704	PRADERAS DE SAN FELIPE CASA 8			$ 88.700
23	JOSE	16.919.713				$ 88.700
24	JOHANA FORERO	1.108.206.387	CALLE 3 NO 10-75			$ 88.700
25	ANDRES PAEZ	1.006.157.236	CS 5 PRADERAS DE SAN FELIPE	BASE DATOS POBLACION VICTIMA		
26	JAVIER GORDILLO	5.950.663	VEREDA SABANA LARGA			$ 88.700
27	JHON PINEDA	1.104.695.155	ENTRE VALLES			$ 88.700
28	JAIME ARTEAGA	5.950.466	VEREDA GUAMAL	BASE DATOS DE ABUELITOS		
29	JAIME ARTEAGA	5.950.466	VEREDA GUAMAL	BASE DATOS DE ABUELITOS		
30	JAIME ARTEAGA	5.950.466	VEREDA GUAMAL	BASE DATOS DE ABUELITOS		
31	JOSE VARGAS	5.950.403	CALLE 3 NO 4-34 KENNEDY			$ 88.700
32	LUISA FERNANDA SUAREZ	1.005.932.931	BARRIO 8 DE MARZO			$ 88.700
33	MARTHA YANETH BRICEÑO	28.817.297	CLL 14 MB	BASE DATOS POBLACION VICTIMA		
34	DAGOBERTO GONZALEZ	75.062.947	CALLE 2A NO 4-45			$ 88.700
35	NINI JOHANA MORENO	28.817.439	CASTRILLON			$ 88.700
36	LEIDY ESCOBAR	1.077.865.854	ESPERANZA			$ 88.700
37	ELIANA APONTE	1.007.252.792	SABANA LARGA			$ 88.700
38	MONICA MUÑOZ	38.070.808	CALLE 4TA 5-30			$ 88.700
39	NILSON JOEL ROMERO	93.300.276	CENTRO			$ 88.700
40	YENNY YOJANA PIRAQUIVE	1.005.932.849	CARRERA 3 N 4-48	BASE DATOS DISCAPACIDAD MURILLO		
41	YANUBI PINEDA	1.012.367.468	CALLE 4 N 5-44	BASE DATOS POBLACION VICTIMA		
42	JOSE ISMAEL AMAYA	5.950.174	PRADERAS DE SAN FELIPE CS 10			$ 88.700
43	OMAIRA CECILIA CHAPARRO	1.108.206.133	LAS LAGUNAS			$ 88.700
44	NO HAY NOMBRE DE BENEFICIARIO, POR LO TANTO NO CONSTA ENTREGA KIT ALIMENTARIO					$ 88.700
						$ 2.838.400

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así mismo, genera incertidumbre sobre la destinación final de los elementos adquiridos por el Municipio, siendo la supervisora del contrato quien hizo directamente la entrega del paquete nutricional en las casas y en la Alcaldía a los beneficiarios de acuerdo a manifestación verbal y registros fotográficos evidenciado en el expediente contractual, comprobándose la no entrega de la totalidad de los artículos que debería contener el paquete nutricional a los beneficiarios presuntamente de la población vulnerable, por el valor de **$305.850**, abusando de ellos en su buena fe en el sentido de inducir por parte de los beneficiarios en diligenciar el documento-planilla que contenía únicamente (nombre, documento de identidad, dirección, cantidad de paquete nutricional suministrado y firma) que finalmente cumplieron la función únicamente de entrega sin especificar los productos que se estaban entregando, incumpliendo lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y de los parámetros de la normatividad que están establecidos para que una persona se considere que pertenece a la Población Vulnerable, comprobándose que algunos beneficiarios no están en la Base de Datos de la Población Vulnerable del Municipio de Murillo Tolima y que fueron favorecidos con este paquete nutricional quedando sin este beneficio o ayuda las personas que si pertenecen a la población vulnerable, como lo establecía en los "Estudios Previos" en la "Descripción y Justificación de la Necesidad", detallándose a continuación:

ITEM	PRODUCTO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DIFERENCIA PRODUCTOS NO ENTREGADOS A BENEFICIARIOS
1	Arroz Fortificado (grano largo) "ROA"	Libra	44	$ 1.600	$ 70.400	
2	Cuchuco de Cebada de buena calidad "SU DESPENSA"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	$ 4.200
3	Avena en Hojuelas de buena calidad "DON PACHO"	Libra	44	$ 2.000	$ 88.000	
4	Atado de Panela cuadrada y limpia "PRIMAVERA"	Atado	44	$ 3.000	$ 132.000	
5	Chocolate con Canela "CORONA"	Libra	44	$ 5.000	$ 220.000	
6	Espagueti Fortificado de 250 gr "DORIA"	Paquete	44	$ 1.500	$ 66.000	
7	Frijoles Bola Roja "SU DESPENSA"	Libra	44	$ 3.500	$ 154.000	
8	Azúcar Refinada Morena "RIOPAILA"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	$ 2.800
9	Sal "REFISAL"	Kilo	44	$ 1.300	$ 57.200	$ 650
10	Canela Astilla 11 Gr "ALIÑOS EL GUSTADOR"	Paquete	44	$ 1.000	$ 44.000	$ 5.000
11	Harina para Colada "DON PACHO"	Libra	44	$ 1.300	$ 57.200	$ 3.900
12	Harina de Trigo "FARALLONES"	Libra	44	$ 1.300	$ 57.200	
13	Harina para Arepas "PROMASA"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	
14	Bocadillo "LOS CLAVELES"	Lonja	44	$ 1.400	$ 61.600	
15	Galletas de Dulce de 4 Tacos "DUCALES"	Paquete	44	$ 4.000	$ 176.000	$ 40.000
16	Galleta de Sal de 4 Tacos "SALTINAS"	Paquete	44	$ 3.500	$ 154.000	$ 14.000
17	Galleta de Dulce en Paquetes Individuales de 6 Galletas por 12 Paquetes "FESTIVAL"	Paquete	44	$ 5.000	$ 220.000	$ 55.000
18	Tostadas de Mantequilla Paquete de 10 Tostadas "BANDA PAN"	Paquete	44	$ 1.500	$ 66.000	$ 12.000
19	Aceite Vegetal "OLIOSOYA"	Litro	44	$ 5.500	$ 242.000	
20	Leche en Polvo por 360 Gr "KLIM"	Paquete	44	$ 6.000	$ 264.000	$ 24.000
21	Huevos Triple A "AVICOL"	Cubetas	44	$ 9.000	$ 396.000	$ 18.000
22	Maíz para Arepas "TRILLADO"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	$ 11.200
23	Café "SELLO ROJO"	Libra	44	$ 8.500	$ 374.000	$ 8.500
24	Lentejas "SU DESPENSA"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	
25	Arveja "SU DESPENSA"	Libra	44	$ 1.800	$ 79.200	$ 5.400
26	Cuchuco de Trigo "SU DESPENSA"	Libra	44	$ 1.400	$ 61.600	$ 2.800
27	Cubos de Caldo de Costilla por 10 Cubos "DOÑA GALLINA"	Caja	44	$ 2.400	$ 105.600	$ 19.200
28	Pastas para Sopa "DORIA"	Paquete	44	$ 1.200	$ 52.800	$ 1.200
29	Mantequilla "LA FINA"	½ Libra	44	$ 3.000	$ 132.000	$ 24.000
30	Granola "QUAKER"	Libra	44	$ 6.000	$ 264.000	$ 54.000
				$ 88.700	$ 3.902.800	$ 305.850

De acuerdo a lo anterior, se allega en las objeciones al informe preliminar un acta denominada *"ACTA SUMINISTRO DE VÍVERES CON DESTINO A LA POBLACIÓN*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

31

VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE MURILLO TOLIMA" donde se manifiesta *"se aprobó la sustitución de ciertos alimentos y el aumento de otros ya contemplados"* además es claro en materia contractual que si se va a realizar una modificación del contrato suscrito por las partes se debió haber suscrito acta modificatoria donde se modificaran los elementos o insumos a entregar a los beneficiarios, toda vez que de manera taxativa en la minuta del contrato se estableció o se discriminaron los productos que contenía el paquete nutricional. Igualmente no se suscribió una Acta Modificatoria durante la ejecución del contrato entre la Administración Municipal y el Contratista de la sustitución de ciertos alimentos y el aumento de otros ya contemplados, como se pudo evidenciar en el expediente contractual que no reposa ese documento y de acuerdo a la Carta de Salvaguarda radicada en el municipio de Murillo en Trabajo y Visita de Campo de Auditoría, que la observación se basa en la documentación encontrada y elaborada hasta la fecha de terminación de dicha etapa.

Daño patrimonial por valor de: **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS S M/CTE. (3´144.250)**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1- Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre Administración Municipal de Murillo Tolima.
Nit. 800010350-8
Representante legal **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ-**Alcalde

2- Identificación de los **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ**
Cédula. 5´950.814
Cargo Alcalde de elección popular 2020-2023

Nombre: **MIREYA ROCIÓ PRADO**
Cédula: 65´716. 666
Cargo: Secretaria de Salud y Desarrollo Social y supervisor del contato

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la compañía Solidaria de seguros de Colombia, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía: Solidaria de Colombia
Nit.860-524-654-6

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No. De póliza 860-524-654-6
Fecha de expedición 27-03-2020
Vigencia 19-03-2020
Valor asegurado 887.000
Clase de póliza Cumplimiento

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($3´144.250).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

ACERVO PROBATORIO

1. Pruebas

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

32

- Escrito que estructura el hallazgo
  - CD. El cual contiene:

    Hoja de vida con los respectivos soportes de **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ.**

    Hoja de vida con los respectivos soportes de Hoja de vida de **MIREYA ROCIÓ PRADO**

    Declaración de Bienes y Rentas

    Manual de Funciones 2020

    Expediente contractual

    Base de datos de familias en acción

    Soportes de entrega planillas, fotos

ACTUACIONES PROCESALES

- Memorando CDT-RM-202100003983 del 25 de agosto de 2021.
- Auto de Asignación número 118 del 23 de septiembre de 2021
- Formato del traslado el Hallazgo Fiscal No. 090 del 10 de noviembre de 2020
- CD anexo que contiene la siguiente información digital: (Folio 6).

. Información del contrato

.Base de datos de población discapacitada

. Fotos de las entregas

. Planillas de entrega

. Audios de beneficiarios

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

33

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. ".

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones,

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

La Ley 2080 de 2021, determinó respecto a los fallos con responsabilidad fiscal el control automático de legalidad en integral de estos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para tal efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectiva que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectiva, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados de conformidad con las actas de posesión, es decir el nombramiento del señor **Antonio José Garcia Rodriguez Vargas**, en el cargo de Alcalde y Ordenador del Gasto del Municipio de Murillo y la vinculación legal y reglamentaria de la señora **Mireya Rocío Prado** en el cargo de Secretaria de Salud y Desarrollo del Municipio de Murillo y Supervisora del contrato de prestación de servicios No. 064 de 2020 para la época.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de *dolo o culpa grave*, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurren en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria del agente especialmente graves, que reside

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la cita, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "**no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".**

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por los señores **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRIGUEZ VARGAS**, en calidad de Alcalde del Municipio de Murillo -Tolima y ordenador del Gasto del contrato de suministro No. 064 de 2020, **MIREYA ROCIÓ PRADO,** en calidad de Secretaria de Salud y de Desarrollo Social Comunitario del Municipio de Murillo, supervisora del contrato para la época de los hechos en virtud del contrato de suministro No. 064; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio del Murillo -Tolima, al no verificar con exactitud, que quienes recibieron los kit nutricionales estuvieran relacionados como población vulnerable dentro de la base de datos que reposa en la Administración Municipal, siendo prioridad haber cubierto esta población en su totalidad, como lo planteado en la descripción de la necesidad proyectada al momento de la convocatoria del proceso contractual; así como la omisión de verificar que al momento de la entrega de los paquetes nutricionales, en estos estuvieran completos es decir que llevaran la totalidad de los artículos contratados, por valor de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (3´144.250);** su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público y el correcto pago del contrato suministro No. 064 de 2020.

Frente a la responsabilidad del señor **Antonio José García Rodríguez Vargas**, en calidad de Alcalde Municipal de Murillo y ordenador del Gasto del contrato de suministro No. 064 de 2020, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que no

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

37

ejerció la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa, especialmente en el recibo final y pago del contrato No. 064 de 2020, responsabilidad que se le adjudica en calidad de alcalde y Ordenador del gasto, máxime cuando con su omisión pudo dar lugar a la violación de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, contribuyendo de paso al detrimento patrimonial del Municipio de Murillo -Tolima.

Frente a la responsabilidad de la señora, **MIREYA ROCIÓ PRADO,** quien actuó como Secretaria de Salud y de Desarrollo Social Comunitario del Municipio de Murillo y Supervisor del contrato de suministro No. 064 de 2020 para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con la ejecución del mismo, no estuvo atenta a que el objeto contractual se cumpliera, pues por falta de control y seguimiento permitió que se entregaran kits nutricionales a personas que no están identificadas en la base de datos como población vulnerable y no advirtió tal situación al momento de suscribir el acta de pago final del contrato, viabilizando el pago total, hecho que por demás constituye falta grave.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexo causal, este Despacho Apertura e Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **Antonio José García Rodríguez Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.950.814, en calidad de Alcalde Municipal de Murillo y ordenador del Gasto del contrato de suministro No. 064 de 2020; **Mireya Roció Prado** , identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.716.666, en calidad de Secretaria de Salud y de Desarrollo Social Comunitario del Municipio de Murillo y Supervisor del contrato de suministro No. 064 de 2020 para la época de los hechos.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así las cosas, el señor **Antonio José García Rodríguez**, en calidad de Alcalde Municipal de Murillo y ordenador del Gasto del contrato de prestación de servicios No. 064 de 2020, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago del contrato de suministro No. 064 de 2020, inobservando su deber de cuidado y protección que por ley debe tener frente al manejo de los recursos públicos que le han sido dados en cumplimiento de sus funciones como representante legal y ordenador del gasto en valor de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (3´144.250);** como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave. Por incumplimiento en su deber como gestor fiscal, producida por la desobediencia de las responsabilidades propias de su gestión fiscal plasmadas en la La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, " precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento,

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales..."Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, ***culpa grave*** por parte del señor **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal; en su calidad de gestor fiscal.

Así mismo por parte de la señora **MIREYA ROCIO,** quien fungió como Secretaria de Salud y Desarrollo Social y desempeñó las funciones de supervisora del contrato 064 de 2020, por cuanto las funciones de supervisor de contrato implica hacer un seguimiento contable y financiero, Verificar el cumplimiento del objeto contractual y que las obligaciones contraídas por las partes se cumplan, elaborar las certificaciones de cumplimiento y recibo a satisfacción y conforme a ello realizar el respectivos pagos, por lo cual debió verificar que los beneficiarios de los paquetes nutricionales fueran los registrados en la base datos, situación que para el caso no fue efectiva y en su defecto existió un pago injustificado por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (3´144.250),** que corresponden a 32 paquetes alimenticios no entregados a la población, para la cual no solo se estructuro el proceso sino que se destinaron los recursos, lo que deja entrever que existió negligencia en el control financiero, por la no verificación de las condiciones que generaron la necesidad de la contratación, así como las obligaciones plasmadas en el acto contractual frente al comparativo de los informes de ejecución contractual, y como supervisor omitió su deber de cuidado, y al momento de revisar los informes de supervisión con esta irregularidad, con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyo a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado. Omitiendo no solo las obligaciones propias de sus funciones como supervisora del contrato sino también las dadas por el artículo 84 de la ley 1474..." En lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente: *"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente*: "Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha*

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del contrato o. 064de 2020, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993); por no tener en cuenta los parámetros dados para acceder al beneficio al momento de la entrega de los paquetes nutricionales, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.
."

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente: "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, ***culpa grave*** por parte de la señora **MIREYA ROCIÓ PRADO**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No.112-104-2021 adelantado ante la Administración Municipal Murillo-Tolima, identificada con Nit: 800010350-8

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la Apertura e Imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2021 el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de Única Instancia de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO TERCERO. Imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, de manera solidaria en una cuantía de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS S M/CTE. (3´144.250)**, en contra y a cargo de las siguientes personas:

- **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula número 5´950.814, Alcalde del Murillo Tolima, su calidad de representante Legal y ordenador del gasto del contrato número 064 de 2020.

- **MIREYA ROCIÓ PRADO,** identificada con cédula de ciudadanía número 65´716.666, en su calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Social Comunitario del Municipio de Murillo Tolima, Supervisora del contrato de suministro No. 064 de 2020 para la época de los hechos

ARTÍCULO CUARTO. Vincular como tercero civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000

Compañía de seguros solidaria Compañía Nit. 860-524-654-6, por la expedición de la siguiente póliza de seguros:

No. De póliza
Fecha de expedición 27-03-2020
Vigencia 19-03-2020
Valor asegurado 887.000

Póliza de Cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2.011, citar a audiencia pública de descargos, a las siguientes personas:

- **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula número 5´950.814, Alcalde del Murillo Tolima, su calidad de representante Legal y ordenador del gasto del contrato número 064 de 2020.

- **MIREYA ROCIÓ PRADO,** identificada con cédula de ciudadanía número 65´716.666, en su calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Social Comunitario del Municipio de Murillo Tolima, y Supervisor del contrato de suministro No. 064 de 2020 para la época de los hechos.

- Compañía de Seguros Solidaria Seguros , Nit.860-524-654-6, por la expedición de la siguiente póliza de seguros:

No. De póliza 480-47-994000039803
Fecha de expedición 27-03-2020

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Vigencia 19-03-2020
Valor asegurado 887.000
Póliza Cumplimiento

Diligencia que se llevara a cabo el día 10 de febrero 2022, a las 9 am de la mañana; a través de medios tecnológicos, como la plataforma zoom video comunications, con el fin de interactuar virtualmente con los vinculados, abogados y demás intervinientes procesales y deberá cumplirse los siguientes requisitos técnicos:

- Conexión a internet banda ancha con cable o inalámbrico (10G/LTE)
  - Cámara con resolución de 720p (1280x720)
  - Auricular o un micrófono con clip, sin ser susceptible a interferencia de radiofrecuencia, en lugar del micrófono incorporado de la cámara, con el fin de ser escuchado correctamente.
  - Procesador doble núcleo de 2 GHz superior (i3/i5/i7 o equivalente AMD), RAM 4gb.
  - Asignación exclusiva de parte de la Dirección de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, de un técnico o de un ingeniero de sistemas.
    Es necesario que todos los interesaos en ingresar a la audiencia virtual se encuentren registrados y autorizados ante la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal, reportando correo electrónico para las notificaciones de acceso, decisiones y traslados previos a la audiencia y con ocasión.

Cuando se haga necesario para el desarrollo de la audiencia él envió de documentos (visualización de información en formato pdf) por la privacidad de la información esta deberá ser codificada y su contraseña será remitida a las personas que le puedan tener acceso a la misma.

Dicha documentación debe ser remitida como mínimo con un día de antelación al correo electrónico de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal: responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co a efectos de darlos a conocer a los participantes de la audiencia, con el fin que el desarrollo de la misma se surta sin inconvenientes.

Notificación fecha y hora de audiencia virtual.

Previo al registro y autorización del correo electrónico a todos los involucrados en el proceso de responsabilidad fiscal al cual se le va a realizar la audiencia virtual, se procederá a enviar el respectivo link o enlace, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través del sustanciador del proceso de tal manera que al hacer click sobre este enlace tenga acceso a la audiencia virtual.

Acceso a la herramienta zoom video communications

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al momento de iniciar el acceso a la audiencia virtual el interesado dará click sobre el enlace previamente enviado a su correo electrónico podrá encontrarse con dos situaciones:

Al acceder a la audiencia virtual, podrá quedar en espera, incluso cualquier otro participante que haya ya accedido haya que el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de Responsabilidad Fiscal que preside la audiencia ingrese siendo de inmediato admitidos.

Cuando el funcionario de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de Responsabilidad Fiscal, que preside la audiencia ha ingresado, estos serán admitidos inmediatamente.

Conexión a través de un solo dispositivo

Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles). Esta indicación se hace necesaria con el fin de poder identificar claramente a los participantes y evitar la duplicidad de medios tecnológicos en el desarrollo de la audiencia.

Lineamientos a tener en cuenta durante la audiencia virtual

Durante el desarrollo de la audiencia virtual, además de tener en cuenta todos los deberes protocolos y conductas que se deben asumir en las audiencias presenciales, se deben de tener en cuenta las siguientes:

- Los participantes de la audiencia virtual solo activarán el micrófono cuando se le haya concedido el uso de la palabra por el funcionario que preside la audiencia.
- Una vez el interviniente finalice su intervención deberá desactivar el micrófono.
- Solo se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- Los participantes deberán ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado, además que no haya interferencias de personas, y sonidos externos, que puedan generar distracciones y afectación del desarrollo de la audiencia.
- El funcionario que presida la audiencia exigirá a los participantes la exhibición de su documento de identidad, al igual que la tarjeta profesional de los respectivos apoderados, de tal manera que estos sean acercados a la cámara el tiempo que se le requiera para su identificación.
- Al momento de que los participantes pidan la palabra, así como para adjuntar documentos a la audiencia, este deberá realizarlo a través del chat de zoom, al funcionario del ente de control que preside la audiencia.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

47

- Es de aclarar que quien presida la audiencia, tiene la facultad de silenciar o aportar de la conferencia a cualquier persona en cualquier momento en el evento de que se haga necesario.

- Si por algún motivo se legare a tener inconvenientes técnicos (conectividad o inactividad de la herramienta zoom, al interior del ente de control en el desarrollo de la audiencia se deberá acompañar de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos integrantes serán, los mismos de la audiencia virtual.

ARTÍCULO SEXTO:. - Comunicar al representante legal del municipio de Murillo en el correo electrónico contactanos@murillo-tolima.gov.co o en la carrera 8 No. 3 –85 Parque principal de Murillo- Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Titulo II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido de la presente decisión; en la forma indicada por el literal (a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011; concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno, a las siguientes personas:

- **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula número 5´950.814, Alcalde del Murillo Tolima, en el Carrera 8 # 3-85 Parque principal de Murillo y al correo electrónico murillo piensajosegarcia@gmail.com.
- **MIREYA ROCIÓ PRADO,** identificada con cédula de ciudadanía número 65´716.666, en la calle 3 Número 8-15 casa centro y al correo contactanosmrocioprado@gmail.com

ARTICULO OCTAVO. Conforme al literal (d) del Art. 104 de la Ley 1474 de 2011, **comunicar** el contenido de la presente decisión en condición de tercero civil responsable a la compañía aseguradora Compañía de seguros solidaria Compañía Nit.860-524-654-6. En la carrera 4 d. Número 39- 35 Ibagué Tolima

ARTÍCULO NOVENO. - Incorporar como pruebas las recaudadas en el proceso tal como las arrimadas en el hallazgo fiscal No 090 del 08 de agosto de 2020.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar la investigación de los bienes de las siguientes personas:

- **ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ,** identificado con cédula número 5´950.814, Alcalde del Murillo Tolima, en el Carrera 8 # 3-85 Parque principal y al correo electrónico murillo piensajosegarcia@gmail.com.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- **MIREYA ROCIÓ PRADO,** identificada con cédula de ciudadanía número 65´716.666, en la calle 3 Número 8-15 casa centro y al correo contactanos@murillo-tolima.gov.co

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA
Investigador Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.